

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1983

Popayán Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	GILBERTO MUÑOZ HOYOS
Demandado:	MAURO CHAMIZO CAMACHO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2021- 00520-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, a fin de resolver la nulidad propuesta por el señor ERNEY ANTONIO ACOSTA HOYOS (intervención excluyente), a través de apoderado judicial, como consecuencia de una presunta falta de emplazamiento en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado del señor ERNEY ANTONIO ACOSTA HOYOS, procede a hacer un relato de las actuaciones surtidas dentro del proceso, entre las cuales indica que el demandante omitió cumplir con su carga procesal de instalar la valla en un lugar visible, lo que generó que se afectara el derecho de defensa y contradicción de su representado, quien señala, es poseedor del predio N° 1 con un área de 14.074m², puesto que no tuvo la posibilidad de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad con los demás demandados.

Señala que la parte demandante no realizó la instalación de la valla de acuerdo a lo normado en el artículo 375 del C.G.P., puesto que la misma no fue instalada sobre la vía principal; a su vez, indica que dentro del escrito de demanda no existe soporte del inicio de un proceso administrativo policivo por perturbación a la posesión en contra de su poderdante, haciendo incurrir en error al juez al no dejar constancia de tal hecho y del emplazamiento a las personas que tienen interés dentro del predio, violando el debido proceso de su cliente y teniéndose que su actuar solo se realizó con el fin de cumplir un requisito procesa y sacarle provecho al mismo.

Manifiesta que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. al no instalar la valla sobre la vía principal con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, en razón a que el lote se encuentra dividido por la vía vehicular. Así mismo señala que dentro del predio se encuentra construida una vivienda en material y que su poderdante no pudo ejercer su derecho de defensa, puesto que, además, dentro de la demanda principal se omitió la existencia de una vivienda.

Indica que el juzgado omitió realizar un estudio de fondo y detallado sobre el curso que toma el proceso, puesto que el predio se encuentra dividido por una vía vehicular, la que es la adecuada para dar aplicación al principio de publicidad para la fijación de la valla.

Finalmente solicita declarar la nulidad de la notificación del emplazamiento y de todo lo actuado a partir del 21 de octubre de 2021 que admitió la demanda y ordenó notificar a los herederos indeterminados de la señora MARIANA TRUJILLO VIUDA DE VEGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, solicita que se lo tenga notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, el señor GILBERTO MUÑOZ HOYOS, a través de apoderado judicial procedió a señalar que la instalación de la valla se realizó conforme lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tiene frente o límite; indicando que se aportaron fotografías mediante las cuales se demuestra el sitio donde se instaló la valla antes de efectuarse el levantamiento topográfico. En consecuencia, solicita que se rechace de plano el incidente por no cumplir con los requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada, frente a la fijación de la valla que realizó la parte demandante en el presente proceso, por una presunta falta de emplazamiento en debida forma; una vez revisado y organizado de manera cronológica el proceso, conforme lo ordena el Protocolo de Gestión de Documentos Electrónicos (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros), el cual ya se encuentra subido, el expediente electrónico debidamente conformado, en el One Drive del Juzgado y a disposición de las partes cuando así lo requieran.

Así las cosas, revisadas las actuaciones pertinentes, se tiene que la parte demandante aportó fotografías de la fijación de la valla en el inmueble; sin embargo, a la fecha, **las mismas no han sido cargadas a la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**. A su vez, se encuentra incorporada una contestación de demanda, realizada por la señora Alejandrina Vega; las respuestas emitidas por las entidades que fueron requeridas dentro del presente trámite; y dos intervenciones excluyentes de los señores Israel Angucho y Erney Acosta.

Ahora bien, examinadas las fotografías aportadas, se observa la fijación de la valla, que al parecer fue fijada sobre un camino o servidumbre, **más no sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el predio**; actuación que no está conforme lo establece el artículo 375, numeral 7° del C.G.P.; además, se observa que la misma **se ha fijado en un espacio donde no es visible, porque se encuentra fijada muy cerca al piso**, lo que dificulta su visualización.

En ese entendido, como quiera que hasta la fecha no se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., ya que **ni siquiera se ha realizado la incorporación de las fotografías de la valla en la plataforma de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no se puede hablar de nulidad del emplazamiento, por cuanto esta actuación aún no se ha surtido**.

Sin embargo, dado que desde ahora se observa, con las fotografías aportadas, que la instalación de la valla no cumple con los requisitos señalados en el artículo 375 del CGP, se ordenará al demandante, señor GILBERTO MUÑOZ HOYOS, a través de su apoderado judicial, que proceda a adecuar la fijación de la valla con el lleno de los requisitos legales; es decir, **se coloque en un lugar visible y alto, donde se pueda tener visibilidad de la misma, desde cualquier parte del predio y, en la medida de lo posible, se realice sobre la vía**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pública o vehicular que rodee el inmueble. Una vez realizada dicha actuación, deberá **aportar a este Despacho las fotografías de la valla que evidencien el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia**, con el fin de incorporarlas al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, en relación a la pretensión del actor respecto a que se le tenga como notificado por conducta concluyente en la fecha de radicación de la solicitud de nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., es del caso señalar que se denegará dicha solicitud, como quiera que mediante auto N° 1314 del 09 de junio de 2023, fue admitida la demanda de intervención excluyente propuesta por él, lo que permite inferir que ya se encuentra habilitado para actuar dentro del proceso de la referencia. Sumado a ello, no hay lugar a declarar la prosperidad de la notificación por conducta concluyente, puesto que la nulidad no será declarada, con fundamento en lo expuesto con anterioridad.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por el señor ERNEY ACOSTA dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, señor GILBERTO MUÑOZ, a través de su apoderado judicial, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a fijar nuevamente la valla, **en un lugar visible y alto, donde se pueda tener visibilidad de la misma desde cualquier parte del predio y, en la medida de lo posible, se realice sobre la vía pública o vehicular que rodee el inmueble.** Realizado lo anterior, remita a este Despacho las fotografías de la valla que evidencien el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, dentro del mismo plazo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, procédase por Secretaría a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Art. 375, # 7, literal g.)

CUARTO: No dar trámite a la solicitud de notificación por conducta concluyente solicitada por el apoderado del señor ERNEY ANTONIO ACOSTA HOYOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE